



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00141-00
Demandantes	Luis Alfonso Ibáñez Murcia
Demandados	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que, entre el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos con ocasión al cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria del coronavirus - COVID-19, ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes.

1. ANTECEDENTES.

El ciudadano Luis Alfonso Ibáñez Murcia, quien actúa en nombre propio por conducto de apoderada judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la privación injusta de la libertad que fue objeto desde el 6 de mayo del 2014 hasta el 15 de marzo del 2018, con ocasión al proceso penal No. 110016000023200704709 que se adelantó en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez examinada la demanda, ésta se rechazará por caducidad del medio de control conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se anuncian.

De los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que el 25 de enero de 2018 el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de ésta ciudad, resolvió emitir sentencia de carácter absolutorio en favor del señor Luis Alfonso Ibáñez Murcia y como consecuencia de ello dispuso el levantamiento inmediato de las medidas que pesaban en su contra.

A la par, se encuentra acreditado que la citada sentencia cobró ejecutoria en dicho acto, habida consideración que la misma no fue objeto de recurso. Lo anterior conforme el acta de instalación de juicio oral y sentido de fallo de la misma fecha.

De conformidad con lo anterior, se tomará como fecha de la ocurrencia del hecho dañoso para contar la caducidad en el presente asunto, el 25 de enero de 2018 fecha en la que el citado estrado judicial profirió en audiencia, sentencia absolutoria a favor del demandante, la cual quedó ejecutoriada ipso facto.

En ese orden de ideas, es menester indicar que pese a que se adelantó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 18 de febrero de la presente anualidad, la cual suspende el término de caducidad de la acción desde su presentación hasta la realización de la respectiva audiencia de conciliación, sin que este término exceda cinco (5) meses, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, es evidente que el demandante sobrepasó el término establecido



en el literal i del artículo 164 *ibidem* para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, este es, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

Así las cosas, el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por el ciudadano Luis Alfonso Ibáñez Murcia, quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderada judicial y en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Carolina Ramírez Ávila, titular de la C.C. 80.473.075 y de la T.P. 239.847 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 15 del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d375920a908e54f200d585537ef0aee321508ac6bab6bf7fceabbc5a920f75f7

Documento generado en 16/07/2020 12:37:16 PM

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."